71

DECRETO Nº 12147

Ministerio del Interior

APROBANDO EL PROYECTO DE REGLAMENTACION DE HIGIENE DE LOS FERROCARRILES PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE Y ASISTENCIA PUBLICA.

Asunción Agosto 12/1920

N. 2965

Visto el proyecto de Reglamentación de Higiene de los Ferrocarriles, elevado por la Dirección del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública por resolución del H. Consejo de dicha institución, y oído el dictamen del señor Fiscal General del Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :-

Art.1º.- Apruebanse la Reglamentación de Higiene de los Ferrocarriles cuyo tenor es como sigue:

"ART. 1º. Desde la promulgación del presente reglamento, todas las empresas ferroviarias tienen la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, así como de todas aquellas medidas que el H. Consejo del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública ordenare en lo sucesivo y en casos especiales.-

ART/ 2º. Para el buen cumplimiento de las obligaciones consignadas en este reglamento, las empresas ferroviarias se proveerán de los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos de higienización de las estaciones, depósitos, materiales rodantes, etc., consignados en el presente reglamento.-

Art. 3º. Queda prohibido a las empresas ferroviarias efectuar ensanchez, reformas o nuevas construcciones en las estaciones existentes, sin que los proyectos o planos respectivos hayan sido aprobados por la Dirección General del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública.-

DE LAS ESTACIONES.

Art. 4°. Todas las estaciones deberán encontrarse en condiciones de poderse efectuar la limpieza e higienización, tanto de sus paredes y pisos, como de las demás dependencias de la misma, con rapidéz. Para que estos trabajos puedan efectuarse en las condiciones expresadas, las estaciones y demás localidades, deberán responder a las construcciones expresadas en los artículos siguientes.-

Art. 5°. Las paredes de los locales destinados al público serán impermeabilizados hasta la altura de dos metros con materiales que resistan al lavado repetido con agua jabonosa sin perder en lo más mínimo sus propiedades de impermeabilidad. Los pisos serán impermeabilizados con cualquiera de los procedimientos conocidos: baldosas de portland, cemento, etc., de manera que pueda facilutar una pronta limpieza e higienización. Estas innovaciones se constituirán dentro del plazo establecido en el Art. 50.-

Art. 6°. Las empresas ordenarán el barrido de los andenes, así como los lugares frecuentados por el público, por lo menos una vez al día, regándolas préviamente con solución antiséptica y procurando no levantar polvo.-

Art. 7°. Las empresas colocarán suficiente número de bancos en las estaciones, según permita la capacidad de cada una de ellas. Estos bancos serán de madera o material, sencillos y de fácil limpieza. Para el servicio de noche, estos locales estarán permanentemente iluminados y con profusión.-

Art. 8°. En las ventanillas destinadas a la venta de boletos se colocarán balaustradas de madera que no permita la aglomeración de los interesados y si solo el pasaje de éstos uno des-

Ministerio del Interior

pués de otros.-

Art. 9°. La venta de boletos se hará con la anticipación debida a la hora de salida de los trenes, de manera a no permitir la aglomeración de pasajeros a ultima hora.-

Art. 10°. Para los casos en que los trenes deban correr de noche en cada estación tendrá el número suficiente de focos de luz en toda la extensión de los andenes, con el fin de evitar la producción de accidentes y los pasajeros puedan tomar sus respectivos coches con comodidad.-

Art. 11°. Cada estación tendrá en sitios apropiados la cantidad de salivaderas murales con soluciones antisépticas que se cambiarán diariamente; sobre cada salivadera y en sitio bien visibles se colocarán carteles con la siguiente inscripción; "En bien de la salud pública se ruega no escupir fuera de las salivaderas".-

Art. 12°. Los locales destinados para el depósito de mercaderías tendrán un piso impermeable para las ratas, las paredes hasta la altura de dos metros serán igualmente recubierta con reboque de portland. Las mercaderías se colocarán de manera que puedan dar fácil acceso a los elementos persecutores de ratas y otros insectos.-

Art. 13°. Las empresas están obligadas a la matanza de ratas en sus estaciones, depósitos y talleres todas las veces que le sean indicadas por la Inspección Sanitaria.-

Art. 14°. Acuérdase el plazo máximo de seis meses para que las empresas manden construir en las estaciones los mingitorios y W.C. para el servicio del público. Estos servicios serán construídos formando un cuerpo separado del local principal y a no mas de ocho o diez metros de distancia de éste. Serán cons-

Ministerio del Interior

truídos con materiales impermeables y estarán provistos de un descargador de agua que asegure su higienización contínua así como facilite la rápida limpieza de todo el local. Los planos para estas construcciones deberán ser sometidos siempre préviamente a la aprobación del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública.-

Art. 15°. Estas construcciones empezarán a hacer en las estaciones que tienen mayor movimiento de pasajeros, y que serán designadas oportunamente por el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública.-

Art. 16°. Las empresas tendrán en las estaciones un libro foliado y firmado por el Director General del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, donde el público podrá anotar sus quejas por la falta de cumplimiento a los preceptos higiénicos ordenados en este reglamento.-

CAPITULO II.

DEL PERSONAL.

Art. 17°. Todo empleado que deba estar en inmediato contacto del público, así como también el encargado de la conducción de los trenes deberán munirse de una libreta de sanidad que se les otorgará por el órgano de la Sección de Sanidad que oportunamente designará el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública. Esta libreta contendrá la filiación del interesado y la especificación de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, molesta o repugnante, ni alteración de la vista y oído. Esta libreta se renovará todas las veces que lo determine la Sección de desinfección.-

Art. 18°. Todo individuo de hábitos alcohólicos no podrá bajo ningún pretexto ni concepto, ser empleado en el servicio de los ferrocarriles, como igualmente los que padecen de

Ministerio del Interior

afecciones en el sistema nervioso, que por su clase puedan poner en peligro la seguridad de los trenes y por consiguiente, de los pasajeros.-

N. .....

CAPITULO III.

DE LOS COCHES Y WAGONES.

Art. 19°. Los trenes urbanos de pasajeros deben ser limpiados convenientemente antes de la partida de las estaciones límites y los trenes que lleven acoplados al furgón comedor, deberán cambiar todos los útiles lavables: manteles, servilletas, así como tendrán en perfectas condiciones de limpieza los útiles del comedor.-

Art. 20°. La limpieza de los coches con escobas y plumeros solo podrá hacerse cuando estos se encuentren desocupados de pasajeros.-

Art. 21°. Las mesas y estantes de los coches comedores y confiterías, serán cubiertas o barnizadas con materiales impermeables, suceptibles de ser lavados; el piso será lavado con solución desinfectante y las mesas y estantes repasados con trapos humedecidos en la misma solución, después de cada viaje.

Art. 22°. Tanto las bebidas como los comestibles, ya frescos o en conservas que se expenda al público, deben ser de buena calidad.-

Art. 23°. El agua de bebida que se usare en los ferrocarriles será pura y filtrada.-

Art. 24°. En las estaciones que oportunamente se indicará, las empresas ferroviarias, tendrán depósitos higiénicos de agua potable filtrada, para que puedan renovarse los tanques de los coches dormitorios y comedores. Estos depósitos serán colocados en condiciones apropiadas a fin de que estas renovaciones

Ministerio del Interior

puedan hacerse automáticamente. Queda prohibido el uso de baldes u otras vacijas para la ejecución de este trabajo.-

Art. 25°. En los departamentos destinados a servir de letrinas, lavatorios y mingitorio de los coches, tendrán las paredes hasta la altura de un metro, revestidos de materiales impermeables o hierro galvanizado. El piso tendrá los agujeros necesarios para dar fácil salida al agua.-

Art. 26°. En los dormitorios, así como en los comedores y de pasajeros, se prohibe el uso de alfombras y cortinados.

Art. 27°. Los colchones y almohadas serán forrados con cotin impermeable susceptibles de ser pasados con trapos humedecidos. Se cubrirán además, con una funda tela, que será cambiada cada vez que haya sido usada por un pasajero.-

Art. 38°. Toda la ropa de cama y frazadas serán desinfectadas después de cada viaje, según se establece en el capítulo respectivo.-

CAPITULO IV.

Art. 29°. El transporte de enfermos solo podrá concederse en coches especiales, aislados del resto del convoy, donde también serán conducidos los pasajeros que por accidente se enfermaren de afecciones comunes o contagiosas.-

Art. 29°. Las empresas ferroviarias exigirán en todos los casos de los pasajeros enfermos la presentación de un certificado médico o autorizado de la localidad. En los pueblos o estaciones que tuvieren médico diplomado, el certificado válido para las empresas ferroviarias serán expedidos por éste.-

Art. 31°. Los médicos o autorizados expedirán un certificado de embarque consignando el carácter de la enfermedad, es decir, contagiosa o no contagiosa.-

Art. 32°. Los médicos o autorizados en caso de expedir

Ministerio del Interior

Nº. .....

un certificado de enfermedad infecto-contagiosa, por el mismo correo dirigirá en oficio certificando a la Inspección Técnica comunicando el diagnóstico de la misma e indicando las medidas de profilaxia que aconsejó al embarcar el enfermo.-

Art. 33°. Las empresas ferroviarias comunicarán a la Inspección Técnica del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, los trasportes de enfermos que hicieren, especificando el lugar de procedencia y destino del enfermo, nombre y apellido de éste. Esta comunicación será hecha durante las veinte y cuatro horas de llegado el tren a la Capital.-

Art. 34°.- Las enfermedades infecto-contagiosas que exigieren medidas de profilaxis y de desinfección en los ferrocarriles son las siguientes:

Lepra, cólera, viruela, escarlatina, tuberculosis, fiebre tifoidea, sarampión, fiebre amarilla, tifus, exantemático, disentería, tos convulsa, meningitis-cerebro-espinal, paroditis, erisipela, sarna y otras que puede indicar la reparticiòn sanitaria.-

Art.35°.-El wagón destinado al transporte de enfermos y cadáveres, llevará como distintito, una cruz verde y una vez que haya sido desocupado por estos, será clausurado y mientras el wagón siga en el convoy, llevará un letrero que diga: "infectado". Este wagón será desinfectado una vez que llegue a la estación límite, por la sección de Desinfección o bien por otra dependiente de la empresa, bajo el control de un representante de la Inspección de Desinfección, y no podrá ser utilizado para otro servicio igual sin antes haber llenado este requisito.

Art.36°.- Los wagones destinados al transporte de enfermos tendrá W.C. sin desagüe libre, para evitar la contaminación del suelo. Esta medida podrá hacerse extensiva a todos los co-

Ministerio del Interior

ches del convoy cuando el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública lo creyera conveniente.

Art.37.- Cuando en los paises limítrofes existan epidemias de las enfermedades a que hace referencia el art. 34, los trenes internacionales serán prolijamente inspeccionados por médicos del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, el que hará viajar en ellos un Inspector Sanitario, si lo creyere conveniente.

CAPITULO V

TRANSPORTE DE CADAVERES

Art.38.-Cuando en el viaje se produjera la muerte de algún enfermo, el compartimiento en que hubiere tenido lugar, será clausurado inmediatamente y no se permitirá ya la entrada en él, bajo ningún concepto.

Art.39.- Este hecho será puesto en conocimiento del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, por las empresas ferroviarias, en la brevedad posible. El cadáver será depositado en el compartimiento especial del furgón para ser bajado en el punto donde iba destinado el pasagero.

Art.40.- Las empresas ferroviarias no permitirán el transporte de ningún cadáver sin que hayan llenado las formalidades correspondientes.

Art.41. El transporte de cadáveres se hará en wagones especiales y adecuados al efecto.-

Art.42.- Los cadáveres deben ser retirados de las estaciones lo más pronto posible, concediéndoles como máximo seis horas de espera. En caso de llegar de noche el tren que lo conduce, deberá principiarse a contar las horas desde las seis de la mañana. Si no fuese retirado en ese tiempo, las empresas avisarán al Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública para que orde-

Ministerio del Interior

ne la inhumación por cuenta de los interesados.-

Art,43. Todo wagón que haya servido para conducción de un cadáver, será puesto fuera de servicio hasta tanto sea debidamente desinfectado.-

CAPITULO VI

DE LA DESINFECCION

Art.44. La desinfección de los wagones que transportan pasageros, así como tambien aquellos destinados a comedores o dormitorios se hará todos los dias una vez llegado a destino.

Art.45. La desinfección se haña por las respectivas empresas y de acuerdo con las instrucciones que dicte el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública.-

Art.46.- Las empresas ferroviarias están obligadas a proveerse de personal y material necesarios así como de las instalaciones apropiadas para efectuar con regularidad la practica de la desinfeccion bajo el control de la Sección Desinfección del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública.-

Art.47.- Las estaciones sanitarias así como su numero y ubicación se instalarán de acuerdo y con la aprobación del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública.-

Art.48.- Entiéndese por estaciones sanitarias, los locales de construcciones especiales provistos de todos los aparatos y demás utiles necesarios para practicar los trabajos consignados en este reglamento, así como tambien para prestar los cuidados de asistencia médica a los enfermos lesionados por accidentes ferroviarios.-

Art.49.- Concédese un plazo de un año,a contar desde la promulgación de este reglamento,para construir las estaciones de desinfección.-

Art.50.-Los aparatos y materiales destinados a la desinfec-

ción de los coches, estaciones, talleres, depósitos, etc., las empresas tendrán que proveerse dentro de los seis meses de la promulgación de este reglamento.-

Art. 51°. Los materiales y elementos de desinfección, así como el personal técnico que empleen las empresas a los fines del cumplimiento de este servicio, deberán ser sometidos al control de la Sección Desinfección del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública.-

Art. 52°. La desinfección de coches, colchones, ropa de cama, comedor, etc., se hará por el procedimiento que el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública determine.-

Art. 53°. La correspondencia y la carga estarán libres de las medidas de desinfección, todas las veces que sea dispuesto por la Sección Desinfección.-

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Todo pasajero está obligado a observar las disposiciones de este Reglamento, acatando las prevenciones que les hagan los empleados de las empresas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de hacer las reclamaciones que crean convenientes, al Jefe de la estación respectiva.-

Art. 55°. Un ejemplar de este Reglamento se distribuirá a cada uno de los componentes del personal superior de las estaciones, para mostrar sus disposiciones en casos necesarios.-

Art. 56°. En el interior de los coches, en sitios bien visibles y en las estaciones, se pondrán un ejemplar de este Reglamento. Igualmente será colocado dentro de un cuadro, en cada coche, la boleta de constancia de desinfección efectuada en dicho coche. En otro cartel se impondrá a los señores pasajeros la exis-

tencia de un libro de quejas en el wagon de auxilios.-

Art. 57°. Las empresas otorgarán cinco pases libres al Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, destinado al personal encargado de las visitas de los coches, estaciones, talleres y demás dependencias, a quienes las empresas permitirán y facilitarán el cumplimiento de su deber. El Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, otorgará a estos empleados, una libreta de identidad y constancia de ser empleado de la Institución, que deberán enseñar a los empleados de las empresas todas las veces que les sean exigidos. A las indicaciones hechas por estos empleados las empresas prestarán el debido acatamiento.

Art. 58°. Todo tren que deba correr mas de diez kilómetros llevará acoplado el furgon de auxilios que estará provisto del botiquin y materiales de curación necesarios, cuya disposición determinará el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública. Este furgón tendrá a demás, el libro de queja que indica el Art. 16.-

Art. 59°. Toda infracción a las disposiciones del presente Reglamento, serán penadas con multas, las que se duplicarán en casos de reincidencia, considerandose como una nueva infracción cada día que transcurra sin que sea llenadas las prescripciones de este Reglamento, y siempre que ellas no determinen periodos fijos para su cumplimiento.-

Art. 60°. La Sección Desinfección, comunicará a la Dirección General del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública las infracciones y multas a que se hubiesen hechos acreedoras las empresas, las que son directamente responsables de las infracciones de este Reglamento, no pudiendo, en caso alguno, declinar esta responsabilidad en sus empleados o en personas agenas

Ministerio del Interior

a ellas.-

Art. 61°. El Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, está facultada para intervenir y tomar cualquier disposición en beneficio del mejor cumplimiento de este Reglamento.

Art. 62°. Este Reglamento rige en circunstancias normales. En tiempos de epidemias, se dictarán las disposiciones ampliatorias del caso.-

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 63°. Hasta tanto se construyan los furgones establecidos en el Art. 58, las empresas ferroviarias habilitarán un compartimento especial, en el furgón de encomiendas, para proveerlos de los materiales y botiquín expresados en los artículos anteriores, a fin de poder prestar, desde ya, servicios de primeros auxilios.-

Art. 64°. La provisión de los materiales y botiquines, así como la construcción del compartimento especial que se consigna en el artículo anterior, las empresas ferroviarias librarán al servicio público a los quince días de promulgado el presente Reglamento.-

CAPITULO IX.

DE LAS PENAS.

Art. 65°. Las infracciones a los artículos 11, 17, 19, 20, 21, 26 y 55, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional de curso legal.-

Art. 66°. Las infracciones a los artículos 7, 8, 18, 27, 33, 39, 44 y 56, serán penados con una multa de trescientos pesos moneda nacional de curso legal.-

Art. 67°. Las infracciones a los artículos 4.5,9, 10, 12,

Ministerio del Interior

13, 16, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 36, 38, 40, 51 y 52, serán penados con una multa de quinientos pesos moneda nacional de curso legal.-

Art. 68°. Las infracciones a los artículos 14, 24, 35, 41 41, 49, 50, 58 y 63, serán penados con una multa de mil pesos moneda nacional de curso legal.-

Art. 69°. Para la aplicación de las multas establecidas en el presente reglamento, cada estación, sus dependencias, wagones, coches, compartimientos etc., serán considerados como una unidad, para los fines de estas penas, relacionandose con el tiempo expresado en el Art. 59.-

Art. 70°. Derógense las disposiciones contrarias al presente reglamento.-

ART. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Manuel Peña